



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-31-006-2011-00335-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NATIVIDAD NARANJO GARCIA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

De conformidad con el memorial obrante a folio 282 y s.s. se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO, como apoderada de la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, respecto del derecho de petición obrante a folio 342 y s.s., habrá de decirse que la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A. y del CPAFCA.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia es preciso indicar lo siguiente, frente a dicha petición:

- El 13 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, procedió a ordenar la entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, de los cuales uno por valor de \$22.372.547 correspondía al remanente a favor del Hospital Federico Lleras Acosta.
- Un año y medio después, mediante escritos del 11 de junio y 14 de agosto de 2014 el apoderado de la ejecutada solicitó ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión la devolución de los títulos judiciales que existieran en el proceso a favor del Hospital Federico Lleras Acosta.
- Seguidamente, el 15 de agosto de 2014 dicho Juzgado profirió auto dando por terminado el presente proceso, disponiendo la entrega de un título por valor de \$3.142.197 a la ejecutada (Hospital Federico Lleras Acosta).
- Posteriormente mediante Acuerdo del PSATTA15-103 del 16 de diciembre de 2015, el presente proceso fue entregado a este Despacho en estado de archivo desde el 22 de junio de 2015.
- El 30 de noviembre de 2016 la entidad pluricitada solicita la devolución del título por valor de \$22.372.547, por lo cual el Juzgado profiere auto del 19 de enero de 2017 autorizando la entrega del título a la Doctora Gloria María Arce de acuerdo con lo solicitado por la ejecutada, por lo que se procedió a oficiar al Banco Agrario de esta ciudad con el fin de obtener el estado del título citado y toda vez, que el proceso se encontraba archivado, esto es, no se tenía conocimiento del estado de los depósitos judiciales.
- El 28 de agosto de 2017 ante la falta de respuesta del Banco Agrario se efectuó un requerimiento oficioso.

- El 6 de septiembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura informó que el título se encontraba vigente y en la cuenta del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión; así mismo el 3 del mismo mes y año el Banco Agrario reitero dicha información.
- El 4 de octubre de 2017, el Hospital reiteró la solicitud de entrega del título, no obstante lo anterior hasta tanto la conversión del título no sea efectuada no es posible acceder a tal solicitud, motivo por el cual este Despacho solicitó a la oficina judicial la conversión del mismo el 15 de noviembre de 2017 al cual la oficina judicial mediante respuesta del 23 de noviembre no le dio trámite por considerar que además de los datos suministrados debía dársele el valor.
- El 28 de noviembre de 2017 nuevamente se envió oficio a la oficina judicial con la información requerida, frente a la cual el 1 de diciembre de 2017, manifestó que había que efectuar nuevas correcciones frente al mismo.
- En el periodo entre el 19 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018 los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial.
- Que del 12 de enero del 2018 al 2 de febrero del presente año este Despacho no contaba con Secretaria, como quiera que con ocasión de la licencia de maternidad la misma se encontraba gozando de sus vacaciones.
- El 12 de febrero del 2018 se ofició nuevamente a la oficina de títulos judiciales con el mismo fin anexándole nuevamente una copia de la sabana judicial; motivo por el cual el proceso se encuentra actualmente esperando la conversión del título, para materializar la entrega del mismo.

Previo recuento cronológico de la situación fáctica acontecida al interior del proceso ejecutivo de la referencia y, en relación con los reparos mencionados por la representante del Hospital Federico Lleras Acosta, específicamente, en lo atinente a que el Despacho "ha dilatado la entrega", es menester indicarle que carece de veracidad su afirmación no solo porque las actuaciones del Despacho se han enmarcado dentro del marco de sus competencias, sino además porque el título judicial nunca ha estado en la cuenta de Depósitos Judiciales asignada a este Despacho .

Así las cosas, tal como se observa del recuento procesal efectuado en precedencia, dichos oficios fueron enviados por el Despacho, a fin de solicitar la conversión del título, para corroborar lo anterior basta con observar el proceso mismo.

Para concluir, las solicitudes que se han presentado en torno del pluricitado proceso ejecutivo, se les ha dado el impulso procesal pertinente en la medida que el orden de trámite y cumulo de procesos existentes así lo permite, así como también, a las vicisitudes que al interior del mismo se han presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GÓMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A M</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00315-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuye el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

*“reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA, con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios (prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones), junto con la respectiva actualización, según lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia, a partir de la fecha de adquisición del status pensional.*

*CUARTO: De conformidad con lo reliquidación ordenada en el numeral anterior, CONDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones resultaren a favor de la demandante, pero tan sólo a partir del 25 de abril de 2008, sumas éstas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.*

*QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que descuenta debidamente indexados los aportes a seguridad social correspondientes a los factores, salariales reconocidos en la presente providencia, al momento de dar incumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.*

**2.- Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados mediante la resolución No. 2681 de 25 de mayo de 2016 por la entidad demandada a la obligación. (...)**

La anterior decisión fue notificada personalmente a la ejecutada, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto el 6 de junio de 2017.

Si bien dentro de la oportunidad procesal establecida la entidad contestó y excepcionó, no lo es menos que la apoderada planteó excepciones de mérito contrarias al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual fueron rechazadas de plano mediante proveído del 14 de febrero de 2018, auto que se halla ejecutoriado y en firme.

Por ello, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada no es otra que aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **COSTAS.**

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencia en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndose a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Condénar en costas al extremo ejecutado LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Por Secretaría tásense, para tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:  
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00203-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuye el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor de JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

*“Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo siguiente:*

- a) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA, a partir del 20 de marzo de 2001, donde se incluya como factor salarial el siguiente: Prima de Navidad en su doceava (1/12); así como la liquidación de los ajustes anuales de ley, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
- b) Reconocer y pagar a favor del señor JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA, la diferencia en las mesadas pensionales que resulten de la nueva liquidación de su pensión, a partir del día 16 de febrero de 2007.*
- c) Pagar al señor JOSE NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA las sumas a que se refieren los puntos anteriores, debidamente ajustados en la forma como se indicó en la parte considerativa. Los intereses serán reconocidos en la forma prevista por el inciso final del artículo 177 del C.C.A.*
- d) Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensonal, y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal. (...).”*

La anterior decisión fue notificada personalmente a la ejecutada, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto el 16 de febrero de 2017.

Si bien dentro de la oportunidad procesal establecida la entidad contestó y excepcionó, no lo es menos que la apoderada planteó excepciones de mérito contrarias al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual fueron rechazadas de plano mediante proveído del 14 de febrero de 2018, auto que se halla ejecutoriado y en firme.

Por ello, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada no es otra que aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **COSTAS.**

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndose a las partes el termino y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Condenar en costas al extremo ejecutado LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Por Secretaría tásense, para tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2008-00313-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OCTAVIO VILLAMIL  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por Secretaria **OFÍCIESE** al Banco Agrario de esta ciudad y a la Oficina Judicial con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si existen títulos judiciales constituidos a nombre del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

*Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

**RADICACIÓN:** 73001-23-00-000-2007-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WILFENIX ACOSTA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Considerando la manifestación hecha por la parte demandante en escrito visible a folios 162 y s.s. del expediente, se acepta la revocatoria del poder conferido al abogado LUIS CARLOS ACOSTAS MARTINEZ.

Así mismo se informa a la accionante que de acuerdo a su solicitud el expediente se encontrara en la secretaria del Despacho para que tome las copias que estime necesarias.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho, para resolver sobre la entrega del título que se encuentra a favor del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°.
				DE	ESTADO	HOY	
				SIENDO LAS 8:00			
A.M.							
INHABILES:							
Secretaria,							
_____							

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

*Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

**RADICACIÓN:** 73001-33-31-005-2009-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO RESTREPO CORREA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

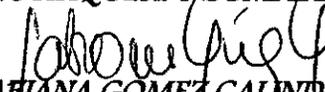
*Conforme al oficio presentado por el Banco de Occidente obrante a folio 167 del C. ppal., el Despacho advierte que debe realizarse una corrección en cuanto al límite de la medida indicada al Banco, pues de una parte mediante el auto que decretó la misma se fijó por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE \$1.260.000 y de otra porque en los oficios enviados a dicho banco se indicó que el límite de la medida es de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS \$2.708.218,77.*

*Al respecto, se precisa que efectivamente en los oficios enviados se presentó un error de transcripción, por lo que se ordena que por Secretaría se envíe oficio al citado Banco iniciándole que el límite de la medida es UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE \$1.260.000.*

*Así mismo, que el presente proceso cuenta con sentencia desde el 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Por Secretaría, al oficiar al banco anéxese copia del auto que decretó la medida cautelar y de la sentencia*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_  
SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1457 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.